

SENTENCIA N° 647/19

Expte. N° 93/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de Julio de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BLASCO LUIS ROBERTO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 93/926/2019 (Expte. DGR N° 7569/376/D/2014) y;

#### CONSIDERANDO

El contribuyente BLASCO LUIS ROBERTO, presentó Recurso de Apelación en fecha 27.11.2018 (fs.520/530 del expte. N° 7569/376/D/2014) en contra de la Resolución Nro. D 166/18 de la D.G.R., que le fue notificada el 30.04.2018, en la cual se resolvió: "Rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. Blasco Luis Roberto, C.U.I.T. N° 20-08098725-1 con domicilio fiscal en Ruta N° 317 km. 21,5, Colonia Virginia, Burruyacú, Provincia de Tucumán, en contra del Acta de deuda N° A 57-2014, practicada en concepto del impuesto de Sellos, confirmándose la misma".

El apelante plantea de nulidad de la notificación de la Resolución de la DGR N° D 166/18. Afirma que no tiene relación con el Sr. Pedraza, quien suscribió el instrumento de notificación. Manifiesta que los Pedraza viven en el paraje conocido como "Descanso de San Martín", en la Ramada de Abajo, sobre la ruta 317 pero uno kilómetros antes de su domicilio. Agrega que la notificación cursada no cumple con las disposiciones contenidas en el art. 116 del CTP en su inciso 3°, lo que la tornaría insanablemente nula.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

Blasco niega haber sido notificado de la citada Resolución administrativa, por lo que niega también que haya comenzado a correr el plazo para articular los recursos administrativos a su alcance. Asevera que el correo privado no se constituiría en fedatario de la notificación. Expone que el art. 44 de la Ley N° 4537 establece que “la notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente, o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo”. Sostiene que tampoco se cursó la notificación en el domicilio fiscal electrónico.

Al respecto, es necesario resaltar que de la notificación cursada, claramente se advierte que el acto administrativo, resolución D 166/18, fue debidamente notificado “en forma fehaciente que la reglamentación determina y con copia íntegra del mismo” (art. 44 Ley 4537).

La notificación fue diligenciada de conformidad con lo normado por el art. 116 del CTP inc. 6, en el domicilio del accionado, “a los efectos de solicitarles tengan a bien notificarse del contenido de la Resolución D 166/18 de fecha 25.04.2018, cuyo original se acompaña a la presente”; en un todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si bien el accionado manifiesta conocer a “los Pedraza”, en razón que conoce incluso su domicilio, no arrima ni ofrece prueba alguna para acreditar sus dichos y desarticular la firmeza del acto administrativo que pretende destruir mediante su planteo. Simplemente se limita a contar su versión de los hechos, todo ello simples conjeturas, sin el debido respaldo para acreditar la veracidad de sus argumentos.

La recepción por el Sr. Pedraza de la notificación y del original de la Resolución N° D 166/18 acompañada, en el domicilio detallado en el instrumento, perteneciente al contribuyente Blasco, no deja de ser cierta hasta tanto no se demuestre lo contrario por cualquier medio de prueba; prueba esta que no se ha evidenciado en este expediente.

Con relación al planteo del domicilio electrónico citado por el Sr. Blasco vale decir, que la notificación electrónica constituye, a tenor de lo dispuesto por el art. 116 del CTP, solo uno de los mecanismos de notificación con los que cuenta la autoridad de aplicación. El citado artículo establece: “Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:...”

Habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme a lo determinado en el art. 142 del Código Tributario Provincial, corresponde expresar que el mismo fue presentado fuera de los plazos legales; y conforme a las normas de forma corresponde declarar el mismo extemporáneo.

Asimismo hay que tener en cuenta que el recurrente, debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes, para que su presentación sea apta de ser considerada y darle el trámite correspondiente.

El texto del art. 142 del CTP expresa textualmente: “La resolución de la autoridad de aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente o accionante interponga recurso ante el tribunal Fiscal...”

A su vez el art. 119 del citado digesto consigna, “Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computaran los días hábiles administrativos...”

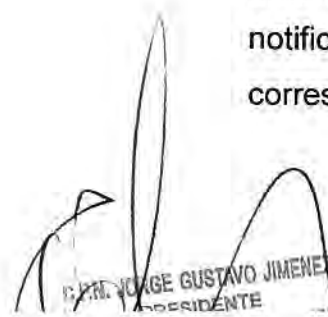
En este caso concreto el contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación en fecha 27.11.2018 fs.520, habiendo sido notificado de la Resolución N° 166 de la DGR en fecha 30.04.2018 fs. 497, no correspondiendo su tratamiento, por ser la misma extemporánea.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE DORESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

Una apelación interpuesta extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar. El carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág.480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto no susceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso

Administrativo”, sentencia n° 1572/88)...” (CSJN, “Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales”, sent. N° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR-GOANE (CON SU VOTO)- SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 fecha de la Sentencia: 08/06/2015.

De las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir Apelación, es “perentorio”. Denomínese plazo “perentorio”, “preclusivo” o “fatal”, a aquél cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concede.

Por todo lo expuesto concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** a la nulidad interpuesta por el contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO** con respecto a la notificación de fecha 30/04/2018 de la Resolución D 166 de la Dirección General de Rentas obrante a fs. 497 y en consecuencia **NO HACER LUGAR** por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente BLASCO LUIS ROBERTO, respecto de la Resolución D 166/18 de la DGR de fecha 25.04.2018. Así voto.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.



El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, CPN. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

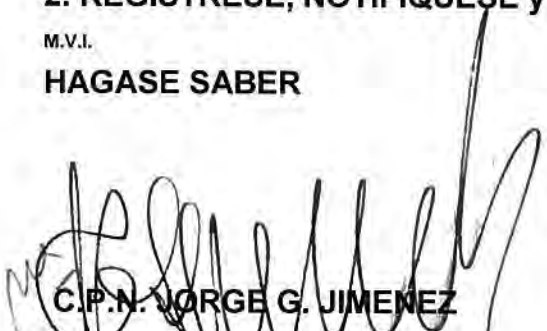
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. NO HACER LUGAR** a la nulidad interpuesta por el contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO** con respecto a la notificación de fecha 30/04/2018 de la Resolución D 166 de la Dirección General de Rentas obrante a fs. 497 y en consecuencia **NO HACER LUGAR** por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO**, respecto de la Resolución D 166/18 de la DGR de fecha 25.04.2018, conforme lo considerado.-

**2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

M.V.I.


**HAGASE SABER**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE




**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SECC. GENERAL